



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/019/2012

ACTOR: MARÍA FRANCISCA CARIDAD
QUIROZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a treinta de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovido por la Ciudadana María Francisca Caridad Quiroz, por su propio derecho, como ciudadana en pleno goce de sus derechos político electorales y ostentándose con el carácter de aspirante a candidata a diputada del XIV Distrito Local, con cabecera en el municipio de Cuautla, Morelos, por el principio de mayoría relativa, del Partido Revolucionario Institucional, señalando como autoridad responsable a la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político de referencia; y

RESULTANDO

De lo relatado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria para postulación de candidatos. El cuatro de marzo del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa que competirían en las elecciones estatales del primero de julio de dos mil doce;



II. Manual de organización. Con fecha ocho de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos expidió el manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos;

III. Convocatoria para asamblea territorial. Con fecha once de marzo de la presente anualidad, el órgano auxiliar distrital de la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió la convocatoria para la asamblea territorial para la elección de los delegados a participar en la convención distrital que elegiría y postularía al candidato a diputado por el XIV Distrito Local;

IV. Registro de planilla de delegados. El catorce del presente mes y año, la promovente acudió a registrar su planilla de delegados;

V. Recurso de inconformidad. El catorce del presente mes y año, la promovente, según su dicho, presentó un recurso de inconformidad a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos;

VI. Solicitud de información. Con fecha catorce de marzo del año que transcurre, la promovente presentó a la comisión responsable solicitud de información necesaria para su registro;

VII. Registro como precandidata. El quince de marzo del presente año, la promovente se presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de llevar a cabo su registro como precandidata a diputada local por el XIV Distrito;



VIII. Conocimiento del acto. Con fecha veintiuno de marzo del año que cursa, la promovente, según su dicho, participó en una marcha convocada por militantes y simpatizantes de su partido, en donde tuvo conocimiento que su instituto político había designado a un candidato de unidad para la diputación local por el XIV Distrito electoral en Morelos;

IX. Juicio. Con fecha veintisiete de los corrientes, fue presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

X. Acuerdo. El veintisiete de marzo del presente mes y año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General dictó un acuerdo, por el que ordenó el registro del presente medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, haciéndose del conocimiento público para los terceros interesados y formulando un requerimiento para que la promovente, en el plazo de veinticuatro horas, subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente;

XI. Acuerdo. Con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano colegiado certificó el plazo concedido a la promovente para cumplimentar los requisitos faltantes e hizo constar la incomparecencia de la misma; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de



conformidad con el artículo 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en las fracciones III y VI del numeral 335, en relación con los artículos 316, fracciones II y III, así como 317 del código electoral local. Los cuales se transcriben para su mejor apreciación:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

ARTÍCULO 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante **auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en **el plazo de veinticuatro horas**, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la



protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la legislación elementos de procedibilidad, mismos deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral. Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiera al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, satisfaga los requisitos faltantes para la procedencia del juicio, mismos que fueron delimitados por el legislador de la entidad, a los siguientes supuestos:

- 1) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
 - 2) Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;
 - 3) Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;
 - 4) Hacer mención del acto o resolución impugnada;
 - 5) Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;
- y,
- 6) Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de este, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

En la especie, tal y como se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad fue emitido el acuerdo de radicación mediante el cual se requirió a la promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en las fracciones II y III, consistentes en:

- a) Señalar domicilio a efecto de recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Toda vez que la promovente señala domicilio fuera de esta ciudad



capital.

- b) Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente. En virtud de que la promovente únicamente adjuntó a su escrito de demanda una copia simple de la credencial de elector.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estaría a lo dispuesto por el artículo 317 del código electoral local.

La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo al que se ha hecho referencia fue fijada a las dieciséis horas con cero minutos del mismo día veintisiete de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que alude el artículo 317 del código comicial local, feneció a las dieciséis horas con cero minutos del día veintiocho de marzo del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *dieciséis horas con cero minutos del día veintisiete de marzo de dos mil doce y feneció a las dieciséis horas con cero minutos del día veintiocho del presente mes y año*; haciendo constar la incomparecencia de la promovente en el presente juicio, en virtud de que la misma no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existe registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por la enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.



Sobre el tema es importante puntualizar que los requisitos técnicos faltantes trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación, puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito deben cumplirse a cabalidad los elementos procesales previstos por la normatividad electoral. Esto es, se debe atender a los principios de certeza y seguridad jurídica no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

En la especie, para que este Tribunal proceda a la substanciación del asunto debe cumplimentarse el requisito consistente en acompañar la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente, que en términos del numeral 319 del propio código electoral de la entidad, se trata de: *Original y copia de la credencial de elector; y Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado*, requisito que no fue satisfecho plenamente por la parte actora, puesto que únicamente presentó una copia simple de la credencial de elector, sin la exhibición de su original, así como tampoco anexó el original y copia del documento relativo a la afiliación del partido o las testimoniales correspondientes; por lo que la promovente no acredita tener el carácter con el que se ostenta al interponer el juicio materia del presente asunto, incumpliendo con los requisitos para acreditar la legitimación en la causa, al ser una carga que la ley impone a los promoventes.

Por lo anterior, es procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado en el citado acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce. Consecuentemente, se tiene por no presentado el medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 317 y



335, fracciones III y VI, del código electoral local, siendo procedente su **desechamiento** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por María Francisca Caridad Quiroz, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese por estrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**